 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. CODIGO: 0214780007301
	CONCEPTO (JURÍDICO)	Al Contestar Cite Este Nr.: 20151E2210 C 1 Fol:1 Anex:0 ORIGEN: Origen: Sd:76 - MESA DIRECTIVA JIMENEZ RODRIGUEZ ADRIAN DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA QUINTANA ASTRO CARLOS AR ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO OBS: --- VERSIÓN: 00 FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEPTO

PARA : CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Continuidad Laboral

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución No. 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Administrativa del Concejo de Bogotá, D.C. de la siguiente manera:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud elevada por la Dirección Administrativa de esta Corporación, en lo concerniente a emitir concepto sobre cuál es el término que debe transcurrir para que un funcionario público pierda la continuidad laboral.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 123 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".*

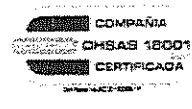
2.2 FUNDAMENTO LEGALES


DECRETO 3135 DE 1968: *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."*

DECRETO 1042 DE 1978: *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones." En su artículo 60 (artículo que no está derogado).*



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

DECRETO 1045 DE 1978: *"Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional."*

DECRETO 1919 DE 2002: *"Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial."*

LEY 909 DE 2004: *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

2.3 FUNDAMENTOS REGLAMETARIOS (Según el caso).

DECRETO NACIONAL 1848 DE 1969: *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. " de que trata"*

3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

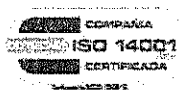
Consejo De Estado, Sala De Consulta y Servicio Civil, Rad.1848 De 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda, quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), *"mediante el cual se da concepto sobre la viabilidad de acumular tiempo de servicio entre entidades públicas para pago de vacaciones. Pago compensado proporcional. Aplicación del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005"*.


Consejo de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 17 de Marzo de 1995, Radicado No. 675, Consejero ponente: HUMBERTO MORA OSEJO, relativa al régimen prestacional de los empleados del Distrito Capital

4 FUNDAMENTOS DOCTRINALES

Concepto de la Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá No. 049 de 2007, cuyo tema es el Pago proporcional de vacaciones y no solución de continuidad, en relación con la aplicación del artículo 10 del Decreto Ley 1045 de 1978 y el procedimiento a seguir cuando a un funcionario, la entidad de la cual se desvincula le reconoce la proporcionalidad de las vacaciones, en cumplimiento de la Ley 995 de 2005 y del Decreto Nacional 404 de 2006.

Concepto 93 de 2008 Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá, Dirección Jurídica Distrital, en relación al Pago Proporcional de Vacaciones y no solución de continuidad cuando entre el retiro del servicio entre entidades oficiales no trascurren más de quince días hábiles de interrupción en el servicio.



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

5. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, *"servidor público es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio del Estado y de la comunidad" y deben ejercer sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento"*.

De igual manera, La Corte Constitucional en la Sentencia C-681 de 2003, contempló la definición de funcionario público en los siguientes términos:

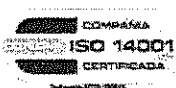
"Las personas naturales que ejercen la función pública establecen una relación laboral con el Estado y son en consecuencia funcionarios públicos. Desde el punto de vista general, la definición es simple. Sin embargo, existen diversas formas de relación y por consiguiente diferentes categorías de funcionarios públicos. La clasificación tradicional comprende los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Esta clasificación se remonta a la ley 4a de 1913 la cual siguiendo el criterio finalista definió a los empleados públicos como los que tienen funciones administrativas y los trabajadores oficiales aquéllos que realizan las obras públicas y actividades industriales y comerciales del Estado. El decreto 3135 de 1968 siguió el criterio organicista para definir los empleados públicos, quienes están vinculados a los Ministerios, departamentos administrativos y demás entidades que ejercen la función pública".

El empleado público se ingresa a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, el trabajador oficial en cambio lo hace por medio de un contrato de trabajo.

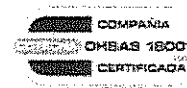
El régimen de ingreso al servicio oficial está determinado por una subdivisión de los empleos y empleados públicos según la cual pueden ser de varias clases: empleos y empleados de libre nombramiento y remoción; y empleos y empleados de carrera administrativa, empleos de período fijo como los de elección popular, empleos temporales.

Los empleos y empleados de libre nombramiento y remoción, como su nombre lo indica, son aquellos en relación con los cuales la autoridad competente para su nombramiento y remoción puede tomar estas medidas en forma discrecional; no debe entenderse que dicha discrecionalidad sea absoluta, pues está limitada por los requisitos mínimos que la ley ha establecido para cada uno de los empleados; pero lo fundamental es que la entidad denominadora puede escoger libremente entre quienes reúnen esos requisitos mínimos y podrá prescindir de sus servicios en el momento que lo considere conveniente sin necesidad de motivar su decisión, la idea básica es que tal calidad la tienen los empleados de confianza, ya sea por tratarse de las principales jerarquías directivas o por tratarse de los empleados más allegados a los directivos, de manera que todos los demás tienen, en principio, la calidad de empleados y empleos de carrera, lo cual quiere decir que gozan de las garantías previstas por las normas legales.


En relación a la continuidad laboral por parte de los Servidores Públicos, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española define la "solución de continuidad" como la interrupción o falta de continuidad, para el caso de la vinculación laboral, ésta se presenta cuando hay interrupción o falta de relación



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ



Handwritten mark or signature.

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública, de manera que el caso contrario, esto es, "la vinculación sin solución de continuidad" se presenta cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

- a. Cuando se establece un servicio discontinuo, o sea el que realiza el empleado público bajo una misma relación laboral pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo; estamos en presencia de la "sin solución de continuidad."
- b. Cuando transcurre un intervalo de tiempo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea existiendo "solución de continuidad". Ahora bien, la no solución de continuidad (no interrupción) se predica en aquellos casos en los cuales se termine el vínculo laboral con una entidad y tenga lugar una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y esta falta de interrupción esté expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

En aplicación a lo expuesto, se concluye que para determinar si se pierde o no la continuidad del tiempo laborado es necesario verificar las normas pertinentes para cada elemento salarial y prestacional, en orden a establecer si se contempla la figura de la no solución de continuidad, por cuanto el tratamiento no es igual para todas ellas.


PARA EL CASO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. DEBEMOS TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

1. DECRETO 1042 DE 1978

"Artículo 60: Del pago proporcional de la prima de servicio. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre."

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio" Ver Oficio de fecha 18.08.92. División de Estudios y conceptos Jurídicos. Solución de continuidad. CJA22101992

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra". Ver Oficio No. 2-00704/12.01.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima semestral. CJA18751999

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

2. DECRETO LEY 1045 DE 1978

“Artículo 8º, señala: DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. (...)”.

“Artículo 10, ibídem, estipula: “Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2 de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días de interrupción en el servicio a una y otra entidad”.

3. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de fecha 17 de marzo de 1995, Radicación 675, expresó:

“La solución de continuidad”, a que alude la consulta, consistente en que, por disposición legal o de decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional disponen para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (...) 8) La prima de vacaciones, la prima semestral o de servicios y la prima de navidad deben pagarse por la entidad en la cual se causen (...)”.

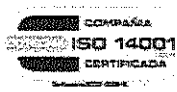
4. El Consejo de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 17 de marzo de 1995, Radicado No. 675, expresó:

“(...) La solución de continuidad, a que elude la consulta, consiste en que, por disposición legal o decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional disponen para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos ante la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (...)”.

Es preciso indicar que la norma no estipula que se pueda dar la no solución de continuidad en aquellos casos en que se termina su vinculación con una entidad, e inicia una relación laboral de naturaleza jurídica distinta con el mismo organismo.

6. CONCLUSIONES


Para los empleados públicos del Concejo de Bogotá, D.C. que laboraron en la administración central se les debe aplicar el régimen prestacional que señala el Decreto 1042 de 1978, art. 60, al igual que el Decreto 1045 de 1969, en concordancia con el Acuerdo 492 de 2012.



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ

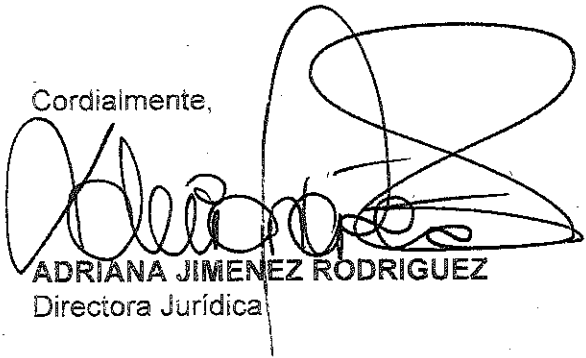


ND

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Así las cosas, deben trascurrir más de quince (15) días hábiles, para que opere la solución de continuidad.

Cordialmente,



ADRIANA JIMENEZ RODRIGUEZ
Directora Jurídica

Proyecto: Henry Mauricio Guevara J.
Profesional Universitario *4*
Dirección Jurídica



EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ

